



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE-TP-18/2020.

**RECURRENTES: C. LEONOR SANTOS
NAVARRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

C. NERY RUIZ ARVIZU.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL, INTERPUESTO POR LA C.LEONOR SANTOS NAVARRO, MEDIANTE EL CUAL VIENE IMPUGNANDO LO SIGUIENTE: *"ACUERDO DE 36 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EN EL QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DETERMINO POR UNANIMIDAD REMOVERME Y/O NO RATIFICARME EN EL CARGO DE SECRETARIA EJECUTIVA"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

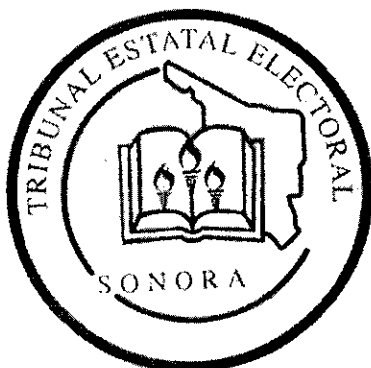
"CUARTO. EFECTOS. CONFORME A LO ANTERIOR RAZONADO, SE DESECHA DE PLANO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE JE-TP-18/2020, RELATIVO AL JUICIO ELECTORAL PROMOVIDO POR LEONOR SANTOS NAVARRO, EN CONTRA DEL ACUERDO CG66/2020, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN EL QUE SE DETERMINÓ LA NO RATIFICACIÓN DE SU TITULARIDAD COMO SECRETARIA EJECUTIVA DE DICHO INSTITUTO."

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL C. NERY RUIZ ARVIZU, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 339 ULTIMO PARRAFO Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL 2020. DOY FE.-----


LIC. FATIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



JE-TP-18/2020



ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-TP-18/2020

ACTORA: LEONOR SANTOS
NAVARRO.AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Acuerdo CG66/2020 (acto impugnado). El día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó el acuerdo señalado, en el que, entre otras cuestiones, determinó la no ratificación de la titular de la Secretaría Ejecutiva, la aquí actora Leonor Santos Navarro.

2. Interposición y trámite del juicio federal. El once de diciembre siguiente, la mencionada actora, ostentándose como Secretaria Ejecutiva del Instituto electoral local, presentó ante éste un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien recibió las constancias y le dio el trámite correspondiente.

3. Acuerdo de Sala que reencauza al Tribunal local. El diecisiete de diciembre del mismo año, la mencionada Sala Superior dictó un acuerdo en el que declaró improcedente la vía elegida por la actora, dado que su litigio no versa sobre una cuestión laboral, sino sobre un acto de naturaleza administrativa electoral relacionado con su derecho a integrar una autoridad de dicha índole; y, asimismo, reencauzó el asunto a este Tribunal para que lo valorara y resolviera con plenitud de jurisdicción, agotándose la instancia local respectiva.

4. Recepción del expediente en el Tribunal local. En consecuencia, en auto del día veinticinco de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por la Sala Superior, se le dio trámite como juicio electoral, asignándosele la clave **JE-TP-18/2020** y, con fundamento en el artículo 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, envió las constancias a la autoridad responsable para que realizara el procedimiento de publicitación del medio de impugnación y rindiera el informe circunstanciado correspondiente, lo que se tuvo por hecho en diverso acuerdo del dos de enero de dos mil veintiuno.

5. Turno. Finalmente, por auto del día catorce de enero de dos mil veintiuno, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, Tercera Ponente, para que formulara el proyecto de resolución respectivo, misma que se dicta como acuerdo plenario, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 323, 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad; toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana en el que hace valer su derecho político-electoral relacionado con la integración del organismo electoral local; supuesto para el cual, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir el acto del que se duele la actora, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el juicio electoral.

Sobre el particular, como se reseñó anteriormente en el apartado de antecedentes, en el acuerdo dictado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el presente asunto a este Tribunal para que lo valorara y resolviera en plenitud de jurisdicción; al haber determinado improcedente el juicio interpuesto en sede federal por la actora; razón por la cual este Tribunal realizó el trámite correspondiente y asume la competencia para conocerlo y proveerlo.

TERCERO. Causal de improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 327, penúltimo párrafo; 328, primer párrafo y segundo párrafo, fracción IV; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por ser extemporáneo; lo que conducirá a que se deseche de plano el medio de impugnación materia de la causa.

Los referidos numerales expresamente disponen:

“ARTÍCULO 327.- [...]

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley: [...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Así, en términos del penúltimo párrafo del artículo 327 de la ley electoral local, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento; mientras que el artículo 328 de la misma ley, en sus párrafos primero y segundo, fracción IV, establece que serán improcedentes cuando sean extemporáneos.

Por su parte, el diverso numeral 326 de la citada ley electoral dispone que:

"ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley."

(Lo resaltado es nuestro)

De dichas disposiciones se colige que el Tribunal puede desechar aquellos asuntos de los que se desprenda notoriamente alguna de las causales de improcedencia, entre las cuales se encuentra la extemporaneidad del medio de impugnación, entendiéndose por esto cuando se presenta injustificadamente fuera de los cuatro días que dispone la ley para tal efecto.

En ese tenor, como se vio en el apartado de antecedentes del presente acuerdo plenario, tenemos que el acto impugnado, el acuerdo CG66/2020, fue dictado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mientras que la actora, Leonor Santos Navarro, interpuso su escrito ante el Instituto electoral local, hasta el once de diciembre del mismo año; resultando evidente la extemporaneidad del medio de impugnación, puesto que, aun tomando la fecha en la que la actora refiere que le fue notificado legalmente el acto impugnado (veintiocho de noviembre de dos mil veinte), es incuestionable que a la fecha de su interposición había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días concedido por ley para tal efecto.

En conclusión, este Tribunal Electoral reitera que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, toda vez que el plazo de cuatro días que tenía la actora para impugnar había transcurrido en exceso cuando su escrito fue presentado ante la autoridad competente, deviniendo **extemporáneo**.

Por ende, resulta procedente **desechar de plano** el medio de impugnación, por haberse advertido dicha causal de improcedencia antes de la admisión de la

JE-TP-18/2020

demanda; lo que encuentra sustento en los mencionados numerales 327, penúltimo párrafo, y 328, primer párrafo, de la ley electoral en cita; así como en la jurisprudencia 34/2002 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", en lo conducente.

CUARTO. Efectos. Conforme a lo anterior razonado, **se desecha de plano** el medio de impugnación tramitado en el expediente **JE-TP-18/2020**, relativo al juicio electoral promovido por Leonor Santos Navarro, en contra del acuerdo **CG66/2020**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que se determinó la no ratificación de su titularidad como Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad que figuró como responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.

EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **03 (tres)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, dictado por el pleno de este tribunal, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha de doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO